



907
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

'LA PRUEBA DOCUMENTAL Y SU IMPORTANCIA
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO''

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN TRILLO BECERRA

MEXICO D F

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA FACULTAD DE DERECHO
QUE TANTO CARIÑO LE TENGO

A MIS MAESTROS, QUE ME AYUDARON
A LLEGAR A LA TERMINACION DE MI
FORMACION PROFESIONAL.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL
AL DIRECTOR DE ESTA OBRA:
LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION.

A MIS PADRES:
BENJAMIN TRILLO Y
JUANA BECERRA

A TODOS MIS HERMANOS:
TOÑO, VICENTA, ANA, LUPE, BENJA,
JUANA, OFELIA (+) EN ESPECIAL -
A QUIEN TANTO RECUERDO, AMADA,
LUIS, REFUGIO, CARLOS, HUGO Y
LAURA, TODOS DE APELLIDO TRILLO
BECERRA. A USTEDES LES DOY LAS --
GRACIAS POR TODO EL APOYO RECIBI-
DO.

A QUIEN DERRAMA TANTO AMOR
POR LOS HIJOS "MI MADRE".

A TODOS MIS SOBRINOS:
LUCIA, AQUI ESTA LO QUE
TANTO QUERIAS, SIGUE ES
TE CAMINO

"LA PRUEBA DOCUMENTAL Y SU IMPORTANCIA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

INTRODUCCION	I
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.	
1.1 Concepto y Etimología	1
1.2 Elementos de la Prueba	5
A. Objeto de la Prueba	6
B. Organo de la Prueba	14
a) Diversos Conceptos	14
C. Medio de la Prueba	18
CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS.	
2.1 Roma	24
2.2 Grecia	38
2.3 Derecho Germánico	43
2.4 España	49
2.5 Inglaterra	54
2.6 México	57
A. Epoca Prehispánica	57
a) Los Aztecas	59
b) Los Mayas	62
B. En la Colonia	63
C. Durante la Independencia	73

CAPITULO III: LA PRUEBA DOCUMENTAL.

3.1	Definiciones	85
	A. Concepto Etimológico de Documento	86
3.2	Clases de Documentos	97
	A. Públicos	98
	B. Privados	102
3.3	Sistemas de Valorización de las Pruebas .	106
	A. Libre	106
	B. Tasado	106
	C. Mixto	107
3.4	Momento Procesal en que pueden Aportarse .	
	Pruebas	110

CAPITULO IV: PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA PRUEBA DOCUMENTAL.

4.1	Constitución Política de los Estados	
	Unidos Mexicanos	113
	A. Garantías Constitucionales Relacionadas con la Prueba Documental	113
4.2	La Prueba Documental y el Código de .. Procedimientos Penales	119
4.3	La Prueba Documental y el Código Federal . de Procedimientos Penales	121
	CONCLUSIONES	125
	BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION

En México desde su época prehispánica hasta nuestros días, ha surgido la necesidad de conocer a fondo y lo más claro posible sobre algunos aspectos de la prueba documental y su importancia en el procedimiento penal mexicano y de algunos otros países que se mencionarán más adelante, por ello he tenido la idea de hablar sobre este tema, de sus características y de que hoy en día es una de las cuestiones con más polémica del procedimiento penal mexicano.

Trataré de dar a conocer el concepto y de dónde proviene la palabra "prueba" y como algunos autores a su manera nos dan a conocer sus diferentes definiciones, llegando casi siempre a un mismo punto, en el cual se conocerá la verdad histórica y la personalidad del delincuente o del delito, tomando en cuenta los elementos que integran a la prueba como son: el objeto, el

órgano (con sus diversos conceptos) y el medio, y como cumplen su función para perseguir un delito determinado, tomando en cuenta todos los medios probatorios que existen para este caso.

Analizaré de una manera breve sobre los antecedentes históricos de algunos países como: Roma, Grecia, Derecho Germánico, España, Inglaterra y México, sobre la evolución histórica de la prueba en cada uno de ellos, señalando sus procedimientos penales sobre la prueba testimonial y sus actividades Jurídicas básicas comparadas con el régimen penal mexicano, donde el ministerio público mantiene una notable fuerza en el procedimiento penal, misma que inicia como autoridad.

Se estudiará en esta tesis sobre la ya mencionada época prehispánica en México en la cual los indígenas de esta época no tenían nada en materia penal sino hasta la conquista. Se investigará sobre el tema a los Aztecas, los

Mayas, en la Colonia y durante la Independencia, ya que en los primeros años de vida independiente de México nos regían las normas españolas y posteriormente fueron estas normas sustituidas por las leyes y los Códigos mexicanos principalmente, aunque nunca se llevó a cabo, tuvo mucha importancia el decreto del 22 de octubre de 1814 y de ahí se derivaron los decretos, leyes y constituciones de las cuales también conoceremos en esta recopilación de datos.

Otro tema de gran interés es la prueba documental, sus definiciones, su concepto etimológico y las clases de documentos que existen como son: Los documentos públicos y los privados, se explicará su diferencia, su contenido, etc. y a que clase de cada uno de ellos pertenecen, los que presenten como medio de prueba, tomando en cuenta su relación con los sistemas que existen de valorización de las pruebas conociendo las clases de sistemas (libre, tasado y mixto) y en que momento se utilizan éstos para el proceso en que

pueden aportarse pruebas, el tiempo en el cual debe presentarse cualquier tipo de documento en las diferentes etapas del procedimiento para llegar a un mejor término.

Se hará mención sobre la importancia de la ley suprema en los preceptos legales que se relacionan con la prueba documental así como la relación de los art. 12, 142, 162, 192 y 202, sobre las garantías constitucionales de los mexicanos y la gran importancia de los testigos en un juicio.

Para lograr el objetivo de esta tesis y para su mejor investigación y estudio tomamos datos de la prueba documental del Código de Procedimientos penales los cuales señalan las reglas precisas para la aceptación de los documentos públicos o privados y para su reconocimiento siempre y cuando existan dentro del procedimiento como medio de prueba y que los documentos en algunas ocasiones pueden expresar mucho más de lo que realmente contienen y dan a conocer pruebas que no se tenían con anterioridad hasta su presentación.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

1.- Concepto y Etimología de la Prueba.

La palabra prueba proviene del latín "probo, bueno, honesto y probandum reccmendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé". (1)

Así tenemos que, lo que resulta es bueno correcto, se podría decir que es auténtico, que corresponde a una realidad.

Por otro lado, Eugenio Florian considera a la prueba: "Todo medio que produce un conocimiento

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo II, editorial perrúa, S.A., México 1985, pág. 302.

cierto o probable acerca de cualquier cosa". (2)

Vincenzo Mancini establece que la prueba penal "es la actividad procesal inmediata dirigida a el objeto de obtener la certeza judicial según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación, o de otra providencia del juez". (3)

Guillermo Colín Sánchez considera que "la prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitaria estatal". (4)

Por su parte, Ovalle Fabela da una definición de prueba la cual se puede entender en dos

-
- (2) Florian, Eugenio, DE LAS PRUEBAS PENALES, tomo I, editorial Temis, Bogota 1968, pág.2.
 - (3) Mancini, Vincenzo, TRATADO DE DERECHO PROCESAL, tomo II, B. Aires, pág. 197.
 - (4) Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 317.

sentidos, uno estricto y otro amplio; La prueba en sentido estricto "es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; En sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no". (5)

Así mismo, Joao de Castro Mendes ha "expuesto las distintas direcciones sobre el concepto de la prueba, reconociéndola fundamentalmente a tres grupos:

- a) Autores que consideran a la prueba como actividad;
- b) Tratadistas que entienden que es un resultado;
- c) Autores para los que la prueba significa el medio que tiende a este resultado". (6)

(5) Ovalle Fabela José, LA TEORIA DE LA PRUEBA, revista de la facultad de Derecho de México. Tomo XXIV, Feb.a Jun. 1974, págs. 273 a 302.
(6) Castro de, Joao, Cit. por Silva Melero, Valentín, LA PRUEBA PROCESAL. edit. de rev. de Derecho Privado, Madrid 1963, pág. 30.

Retomando el planteamiento de Joao de Castro Mendes y analizando los conceptos de la prueba de O valle Fabela en sentido amplio se encuentra dentro del grupo (a), pues la considera como una actividad, así mismo el concepto de Vincenzo Mancini lo podemos clasificar dentro de este grupo, ya que, también la considera como una actividad.

Dentro del grupo (b) ubicamos al concepto de prueba de O valle Fabela en su sentido estricto, pues considera a la prueba como un resultado.

Y dentro del grupo (c) ubicamos los conceptos de prueba emitidos por Eugenio Florian y Colín Sánchez, puesto que estos dos autores consideran a la prueba como un medio para conocer la verdad histórica.

Por lo tanto, de acuerdo con nuestro Código , Federal de Procedimientos Penales en su art. 206 el cual ordena que "son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios al Derecho"

Y el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "la ley reconoce como medio de prueba..."

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos y
- VI. Las presunciones.

Por nuestra parte consideramos que la prueba es el medio por el cual se va a llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho, y de esta forma el órgano jurisdiccional esté en aptitudes de poder dictar una resolución.

2.- Elementos de la Prueba.

Dentro del procedimiento penal se pone en

actividad el órgano jurisdiccional del estado en pos de la verdad histórica mediante la prueba. Es por ello que un gran número de tratadistas han encontrado que la prueba esta constituida por tres elementos:

- a) Objeto de la prueba.
- b) Órgano de la prueba.
- c) Medio de la prueba.

Es de gran importancia el estudio de los elementos de la prueba, en vista de que se encuentran en todos los medios probatorios contemplados en el Código de Procedimientos Penales vigente, enfocando dicho estudio a la prueba documental por su importancia dentro del procedimiento penal, Hipótesis que se plantea en la presente tesis.

A. Objeto de la Prueba.

Colín Sánchez menciona que "el objeto de la prueba es el "thema probandum", la cuestión que dió origen a la relación jurídica-material del derecho Penal". (7)

Por lo cual, el objeto de la prueba resulta el motivo del proceso, esto es, el contenido o materia de la verdad histórica de un hecho, la cual es determinada en el juicio.

Las diferentes escuelas filosóficas que han orientado al derecho penal nos permiten establecer dos etapas por medio de las cuales se ha estudiado el objeto de la prueba; estas escuelas son: La escuela Clásica y la escuela Positivista.

La escuela Clásica sustenta que el objeto de la prueba es el delito, ya que, por medio de él se pueden conocer los valores psíquicos y morales

(7) Op. cit. pág. 322.

inherentes al delincuente.

Por su parte la escuela Positivista sostiene que no hay delitos, sino delincuentes, esto quiere decir que el individuo es una entidad compleja y que puede presentarse como un aspecto interdependiente del delito, esta escuela afirma que detrás del delito se encuentra el delincuente pidiendo porque se viera no al delito sino al autor del mismo. Esta escuela fué sufriendo cambios hasta llegar a la afirmación de que el objeto de la prueba debe de extenderse hacia el estudio de la personalidad del delincuente.

De lo anterior podemos abarcar los diversos cambios que hubieron de obrar en el estudio del objeto de la prueba.

Ahora bien, la ley positivista en las diversas legislaciones contiene dos sistemas con respecto al objeto de la prueba. Algunas legislaciones como la nuestra declaran que todo

puede ser objeto de prueba y en otras legislaciones se hace exclusión de determinadas cosas del campo probatorio, estas aceptan las presunciones "juris et de jure".

Nuestra legislación acepta las presunciones "juris tantum", es decir, que admiten prueba en contrario ya que se proponen descubrir la verdad histórica de los hechos.

Así mismo, Manuel Rivera Silva nos menciona que el objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato, el objeto mediato es el que hay que probar durante el proceso, y el objeto inmediato es lo que hay que determinar con cada prueba en concreto, esto es, que para probar el delito de robo, el objeto mediato es el robo mismo y el objeto inmediato serán los pormenores que deberán de probarse para determinar la sustancialidad del delito.

Eugenio Florian, en su obra de las pruebas penales considera que existen tres objetivos fundamentales los cuales pueden constituir el posible objeto de la prueba:

a) Elementos de hecho: Se estiman como aspectos o manifestaciones de la vida humana, ya sea, particular o general sea real o inmaterial para poder obtener su percepción y de esta forma hacerse valer durante el proceso penal, por ejemplo: los hechos, las cosas materiales, los documentos y la persona física.

b) Principios de la experiencia: En estos principios se necesitan de todos los conocimientos humanos para conocer la verdad, ya sean, los usos, costumbres, principios de la ciencia los cuales tendrán como objetivo dar a conocer, verificar y tasar los hechos sometidos en el caso concreto a la decisión del juez, para poder dar a conocer estos principios será necesario recurrir a los informes periciales.

c) Normas Jurídicas: Estas van a provenir de leyes extranjeras cuando se vinculen con el delito sujeto a investigación entre el dato apriorístico presumido para llegar a constituir la verdad histórica que debe resolverse en la sentencia, es decir, que solamente las sentencias penales que se funden en leyes extranjeras se deberán considerar como objeto de prueba.

Por otro lado, Rivera Silva expone que existe un elemento importante en el objeto de la prueba que es la Pertinencia, o sea que lo que se trata de probar tenga alguna relación con el proceso.

Así mismo, durante el desarrollo de este tema, hallamos que el documento se puede estimar como objeto de prueba. Al respecto Florian nos cita que el "documento es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, o la comunicación de

c) Normas Jurídicas: Estas van a provenir de leyes extranjeras cuando se vinculen con el delito sujeto a investigación entre el dato apriorístico presumido para llegar a constituir la verdad histórica que debe resolverse en la sentencia, es decir, que solamente las sentencias penales que se funden en leyes extranjeras se deberán considerar como objeto de prueba.

Por otro lado, Rivera Silva expone que existe un elemento importante en el objeto de la prueba que es la Pertinencia, o sea que lo que se trata de probar tenga alguna relación con el proceso.

Así mismo, durante el desarrollo de este tema, hallamos que el documento se puede estimar como objeto de prueba. Al respecto Florian nos cita que el "documento es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, o la comunicación de

un hecho propio o la narración de un acontecimiento hecha por una persona". (8)

De esta forma, se puede examinar que el contenido del documento puede ser cualquier cosa, pero que se tiene que distinguir si en el documento esta fijada una idea, una expresión de la actividad psíquica humana, o simplemente se refiere a acontecimientos o cosas.

El documento durante el procedimiento penal se puede considerar como objeto o bien como un medio de prueba.

Florian estima al documento como objeto de prueba "porque es siempre algo material, que para su introducción en el proceso y para su percepción necesita ser previamente observado, verificado, examinado en suma, conocido como tal. Aún antes

(8) Florian, Eugenio, Op. cit., pág. 61.

que pueda aprehenderse su contenido, el documento debe de ser inspeccionado en el proceso con el fin de identificarlo y verificarlo por ejemplo, como carta del acusado, del testigo, etc.". (9)

De lo anterior concluimos que la importancia jurídica del documento como objeto de prueba se puede determinar por su contenido inmaterial por ejemplo: documentos injuriosos; o por su exterioridad por ejemplo: falsificación de firmas o sellos, etc..

Así mismo consideramos que el documento es objeto de prueba siempre que éste haga prueba plena de un hecho ilícito.

Finalmente por lo que respecta a la persona la podemos considerar como objeto de prueba cuando

(9) Ob. Cit., pág. 64.

ésta es sometida a exámen, por ejemplo en el delito de lesiones en donde se determina la integridad física de la persona.

B.- Órgano de la Prueba.

a) Diversos Conceptos.

Colín Sánchez expone que el "órgano de la prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible". (10)

Por su parte, Rivera Silva menciona que el "órgano de la prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (11)

(10) Ob. Cit., pág. 234.

(11) Ob. Cit., pág. 203.

ésta es sometida a exámen, por ejemplo en el delito de lesiones en donde se determina la integridad física de la persona.

B.- Órgano de la Prueba.

a) Diversos Conceptos.

Colín Sánchez expone que el "Órgano de la prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible". (10)

Por su parte, Rivera Silva menciona que el "Órgano de la prueba es la persona física que suministra al Órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (11)

(10) Ob. Cit., pág. 234.

(11) Ob. Cit., pág. 203.

Tomando en consideración los conceptos anteriores debemos discernir que cuando se habla de personas la cual provee el conocimiento se trata de sujetos ajenos al órgano jurisdiccional, es decir, que son órgano de prueba: el testigo, el defensor, el ofendido, el legítimo representante y el procesado.

De tal índole que no se pueden considerar como órgano de la prueba: al juez, al Ministro Público y a los peritos.

Conviene aclarar que el juez no es órgano de la prueba, porque conoce del hecho a través de la persona que va a proporcionar el conocimiento, es decir, que el "juez, conoce el hecho mediatamente, el órgano de la prueba lo conoce inmediatamente por supuesto del hecho del cual es órgano". (12)

(12) Rivera Silva Manuel, Ob. Cit., pág. 203.

Por lo que respecta al Ministerio Público, éste no puede ser órgano de la prueba, porque, con fundamento en el artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que consiste en reunir los elementos necesarios que acrediten la existencia de los delitos y la presunta responsabilidad de quien en ellos participan, para de esta manera ejercitar la acción Penal ante la autoridad judicial reclamando la aplicación de la ley al caso concreto.

También corresponde al Ministerio Público a dar inicio al procedimiento de averiguación previa al recibir la noticia criminal de un hecho delictuoso, a través de la denuncia o querrela de un hecho punible, actuando como autoridad y termina con la consignación o ejercicio de la acción Penal. Constituyendo de esta manera al Ministerio Público una de las piezas fundamentales del Procedimiento Penal Mexicano.

Así mismo, el perito no puede ser órgano de la prueba, ya que, de acuerdo con Colín Sánchez éste va a ser un auxiliar de los órganos de justicia, al cual se le va a encomendar que averigüe aspectos técnico-científicos, materia del procedimiento.

Por otro lado, el procesado es órgano de prueba porque: mediante su confesión o bien por los indicios que resulten de lo que declare, proporcionará conocimientos los cuales el juez habrá de relacionar y valorizarlos con los demás elementos de prueba.

Los testigos son órganos de la prueba inobjetables cuya información deberá de tomarse como un recurso supremo para conocer la verdad que se busca.

La parte ofendida es órgano de la prueba que está estrechamente relacionada con el delito, la

cual puede aportar circunstancias y datos del mismo, como ningún otro elemento de prueba podría aducir.

Finalmente el defensor es órgano de la prueba, ya que, no existe una razón fundada que lo incapacite como tal.

De lo anterior podemos concluir que tanto el acusado, ofendido y los testigos son órganos de la prueba, porque, deben de establecer una relación de hechos, datos y circunstancias que el juez habrá de relacionar con los demás elementos probatorios y su particular razonamiento, para llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho.

C.- Medio de Prueba.

Antes de desarrollar el tema Medios de Prueba, es menester hacer referencia al Medio de

la Prueba, ya que, éste constituye un elemento de la prueba.

Vamos ahora a referirnos al estudio del medio de la prueba el cual Colín Sánchez establece que "El medio de la prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento". (13)

Por otro lado, Franco Sodi opina que "el medio de la prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento". (14)

(13) Ob. Cit., pág. 326.

(14) -Franco Sodi, Carlos, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, citado por Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pág. 327.

la Prueba, ya que, éste constituye un elemento de la prueba.

Vamos ahora a referirnos al estudio del medio de la prueba el cual Colín Sánchez establece que "El medio de la prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento". (13)

Por otro lado, Franco Sodi opina que "el medio de la prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento". (14)

(13) Ob. Cit., pág. 326.

(14) - Franco Sodi, Carlos, PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, citado por Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., pág. 327.

Para hacer un análisis de las definiciones antes mencionadas encontramos semejanza en los conceptos de Colín Sánchez y de Franco Sodi al considerar que a través de uno o más actos el órgano de la prueba puede aportar un conocimiento, es decir, que por medio de la actividad procesal las personas que intervienen en esta van a proporcionar las pruebas que tengan como fin dar un conocimiento de la verdad histórica de un hecho, ante el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, podemos concluir que de acuerdo con Colín Sánchez el medio de la prueba va a ser la prueba misma.

Añade que "También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirse..."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en su artículo 206

ordena que: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho..."

Así mismo, el Código del Distrito Federal en su título dedicado a los Medios de Prueba reconoce además de los ya mencionados, los siguientes: La reconstrucción de hechos, cateos, visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo. Esto mismo sucede con el Código Federal a excepción de las visitas domiciliarias y el cateo, que no están contempladas en el título referente a los Medios de Prueba.

Ahora bien, la teoría hace varias clasificaciones de los Medios de Prueba.

Manuel Rivera Silva hace mención a esta clasificación de los Medios de Prueba en su obra El Procedimiento Penal de la siguiente forma:

Nominados.-	A los que la ley les concede un nombre.
Inominados.-	Los que no tienen designación alguna en la ley.
Autónomos.-	Aquellos que no necesitan de otro medio de prueba para su perfeccionamiento.
Auxiliares.-	Van a amparar a otros medios de prueba.
Medios Probatorios. Mediatos.-	Son aquellos que van a ser proporcionados por el órgano de la prueba.
Inmediatos.-	Los que no van a necesitar del órgano de prueba para dar a conocer al juez el objeto de la prueba.
Naturales.-	Son aquellos que portan al objeto sin necesidad de procesos lógicos.

Artificiales.- Son aquellos que van a proporcionar el objeto de una forma indirecta o sea, por intervención de procesos lógicos.

Finalmente podemos concluir que para poder dar a conocer la verdad histórica de un hecho, será necesario que el órgano jurisdiccional se allegue y acepte todo aquello que juzgue necesario para proporcionar un conocimiento de los hechos, con sus acotamientos y particularidades, y de esta forma los integrantes de una relación jurídica procesal no se sientan obligados a utilizar únicamente los medios de prueba señalados en nuestra legislación.

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Roma.

En Roma se distinguieron dos clases de procedimientos:

- a) Iuditia Privada.- Prevaleciendo exclusivamente en un principio de la justicia privada, la cual se utilizaba en forma de venganza personal por parte del agraviado.
- b) Iuditia Pública.- Posteriormente en la administración de justicia se aplicó la justicia pública, en la que el Estado interviene tutelando e impartiendo justicia, aplicando la ley general a un caso concreto controvertido.

En cuanto al onus probandi, la regla negativa NON SUNT PROBANDA, que ha tenido tan indeseables

consecuencias en la historia del procedimiento probatorio, no era de derecho Romano propiamente dicho, tampoco de derecho bizantino, sino producto de la Edad Media, en el derecho Romano la regla consistía en que el actor debía de comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado los hechos en que justificaban su excepción. Por que según testimonio de Gayo, el demandado no se mantenía inerte, sino a la defensiva, esperando el éxito de las pruebas del actor.

De lo antes apuntado pasaremos a mencionar las más importantes pruebas que conocía el Derecho Romano:

"Documentos públicos y privados, cuya importancia crece a medida que progresa la orientalización posclásica y esto es un perjuicio de la prueba testimonial".

Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos, siendo de Constantino la regla de TETIS

UNUS TESTIS NULLUS, no existiendo esta en la fase formularia. Se dice que no estaba obligado el IUDEX a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, Adriano sostenía con esto y recomendaba que era mejor fijarse más en el testigo que en el testimonio.

El juramento, que no era una prueba decisiva, toda vez que el juez a su arbitrio podía darle el valor que él quisiera.

La confesión, considerada como la Reyna de las pruebas entre otras. (15)

Las manifestaciones o declaraciones que una persona podía hacer respecto a un hecho que la ley hubiera de tomar en cuenta, desde el punto de vista del Derecho Penal, se denominaba confesión cuando dichas manifestaciones resultaban

(15) Guillermo Floris Margadant.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge. Primera Edición. México, D.F. 1965, págs. 479 y 480.

perjudiciales al mismo que las hacía y testimonio en los demás casos.

Al respecto señala el autor citado: "Que ni en cuanto a la confesión, ni en cuanto al testimonio existía una diferencia real entre lo dicho por un hombre libre y otro hombre no libre, sin embargo, jurídicamente se les daba un distinto valor y una denominación diferente; sobre todo, el concepto del testimonio, no se aplicaba más que a los hombres libres. Es de suma importancia hacer una diferencia entre las manifestaciones del testimonio de los hombres libres en cuanto a su admisibilidad o no admisibilidad, en cuanto a la libertad o a la coacción para prestarlo y la forma en que éste se debía de presentar". (16)

Debe advertirse que en la instrucción del

(16) Carlos Lessca.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. Editorial Revs. S.A. Tomo I, Madrid, 1928, págs. 121 y 122.

proceso criminal, las declaraciones de los hombres libres se iban a valorar tomando en cuenta la condición personal de los mismos; en el procedimiento criminal Romano llegaron a servir de testigos mujeres y niños, cuando tenían que prestar de una manera diferente a la de los hombres libres.

Por otro lado en el procedimiento criminal primitivo, en que intervenía sólo el magistrado la costumbre hubiese restringido la facultad que éste tenía para interrogar, imponiendo mediante coacción la obligación de contestar y precisamente la restricción tenía por objeto impedir que el interrogado perjudicase a personas allegadas a él con su testimonio.

"Aplicandose las siguientes restricciones a:

- 1.- Los casos en que se tratara de ascendientes y descendientes.

proceso criminal, las declaraciones de los hombres libres se iban a valorar tomando en cuenta la condición personal de los mismos; en el procedimiento criminal Romano llegaron a servir de testigos mujeres y niños, cuando tenían que prestar de una manera diferente a la de los hombres libres.

Por otro lado en el procedimiento criminal primitivo, en que intervenía sólo el magistrado la costumbre hubiese restringido la facultad que éste tenía para interrogar, imponiendo mediante coacción la obligación de contestar y precisamente la restricción tenía por objeto impedir que el interrogado perjudicase a personas allegadas a él con su testimonio.

"Aplicándose las siguientes restricciones a:

- 1.- Los casos en que se tratara de ascendientes y descendientes.

2.- Aquellos casos en que se tratase por un lado, el patron y sus descendientes y por otro, del liberto y los suyos o sea de los clientes, posteriormente esta limitación, solamente se hizo valer al patrono y a su hijo de un lado y liberto del otro.

3.- Aquellos en que hubiere de deponer el protector jurídico, el abogado o procurador, el patronus contra su defendido o cliente".

(17)

A estas limitaciones de la obligación de prestar testimonio, se añade otra que contradice lo que en un principio se decía que el Magistrado tenía la facultad para exigir que declarara toda persona capaz de hacerlo; pues por disposición de ley no se admitía el testimonio de personas que se hallasen condenadas criminalmente, ni tampoco el de los hombres que por causas diversas estuviesen infamados. Cabe señalar la Equiparación que se

(17) Teodoro Mommsen. DERECHO PENAL ROMANO, Madrid. Editorial la España Moderna. págs. 393 y 394.

pretendía hacer del testimonio prestado en la instrucción de una causa criminal y es prestado como un solo medio de dar fé, quedando declarada por el hecho de que en el antiguo procedimiento criminal se prestaba el primero ante la ciudadanía congregada en asamblea y el procedimiento acusatorio se prestaba públicamente ante los jurados. Trayendo como consecuencia que el acto se considerase como una función pública y con esto se evitaría todo lo posible de servirse como testigos de individuos indignos, y cuando se hiciera indispensable utilizar su testimonio, se adquiriría a la forma secundaria de prestar el testimonio, que consistía en servirse de disposiciones extrajudiciales.

En cuanto a la importante cuestión a saber hasta qué punto en los procesos penales dependía la facultad de prestar la declaración del libre arbitrio del interrogado o éste podía ser presionado para que la prestara, se dice que en los primeros tiempos de regla, era que el magistrado tuviera un derecho limitado a

pretendía hacer del testimonio prestado en la instrucción de una causa criminal y es prestado como un solo medio de dar fé, quedando declarada por el hecho de que en el antiguo procedimiento criminal se prestaba el primero ante la ciudadanía congregada en asamblea y el procedimiento acusatorio se prestaba públicamente ante los jurados. Trayendo como consecuencia que el acto se considerase como una función pública y con esto se evitaría todo lo posible de servirse como testigos de individuos indignos, y cuando se hiciera indispensable utilizar su testimonio, se adquiriría a la forma secundaria de prestar el testimonio, que consistía en servirse de disposiciones extrajudiciales.

En cuanto a la importante cuestión a saber hasta qué punto en los procesos penales dependía la facultad de prestar la declaración del libre arbitrio del interrogado o éste podía ser presionado para que la prestara, se dice que en los primeros tiempos de regla, era que el magistrado tuviera un derecho limitado a

interrogar, careciendo de este derecho los particulares. Por consecuencia fué que en los pleitos privados y aún en los penales, siendo que en las partes no podían obligar materialmente ni la parte contraria, ni a terceras personas a prestar su declaración en las actuaciones judiciales, ni aún el magistrado que instruía el pleito tampoco podía hacer uso de sus facultades oficiales para este fin. Al contrario se advierte que no existía diferencia alguna para este efecto entre el caso en que el interrogado depusiera acusando a alguien, y el otro en que no hiciera otra cosa que prestar un testimonio, ni tampoco en aquellos casos en que la interrogación se hiciera por la vía de cognición y aquel otro caso en que tuviese lugar después de haber presentado la demanda, en la inquisición.

"Resulta verdaderamente una desigualdad esencial y dejaba un estado de indefensión al inculpado, toda vez que no tenía ningún derecho reconocido por la ley a nombrar testigos de descargo permitiéndosele únicamente después de

alguna manera interponer el recurso de apelación, era acudir a la protección de los tribunales para que le permitieran nombrar un testigo de abono, siendo esto contra la voluntad del juez de la causa.

Este derecho que el juez tenía de interrogar al inculcado y el derecho exclusivo de citar a los testigos, se aplicó tanto al procedimiento penal del tiempo de la República, en que solamente intervenía el magistrado y en algunos otros casos haciéndolo los comices, como también durante el principado a la cognición". (18)

Cabe resaltar y señalar que las medidas de premio a que podía acudir el magistrado en el caso en que se negase alguien a declarar, fueron el arresto y las multas, siendo que estuvieron prohibidos en toda Roma los castigos corporales y toda clase de martirio, y se dice que no sólo con

(18) Teodoro Mommsen. Ob. Cit., págs. 395 y 396.

relación a los ciudadanos romanos, sino también prohibiéndosele los castigos corporales a los hombres libres en general, cosa que resulta verosímil, tomando en cuenta que tanto la libertad como la esclavitud fueron consideradas en el derecho romano como instituciones internacionales.

"En los primeros tiempos el imperio, a los hombres libres que eran acusados de haber cometido delitos, se les aplicaba el tormento corporal, pero no por que hubiera precepto legislativo que lo ordenase, sino en base a la práctica establecida por los dos altos tribunales, restableciendo el procedimiento antiguo en el que intervenían el magistrado y los comicios, tribunales que no reconocieron precepto alguno de Derecho en su ejercicio. En la época del Principado el emperador no permitió el tormento a los hombres, pero ya en tiempos de Tiberio hubo procesados a quienes por orden del alto tribunal, se les sometió a la QUAESTIO penal, al tormento, dando con esto que ésta aplicación del tormento

estuvo en vigencia durante los dos siglos subsiguientes, unas veces interrumpida, otras veces permitida, según el criterio de los gobernantes que llegaron a reinar durante ese largo período". (19)

Los procesos en que con frecuencia se aplicaba eran aquellos a que daban lugar los delitos de esa magestad; pero conviene añadir que, sin que pueda sentarse una regla fija, factible es que hicieran uso de él como recurso extraordinario los tribunales ordinarios. Siendo privilegiados la nobleza hereditaria de orden senatorial y las personas del rango de los caballeros que formaban la segunda clase de funcionarios públicos de no ser atormentados: además también se hizo extensiva la exención a los decuriones de los municipios y a sus hijos, también a los que fueran o hubieran sido soldados.

(19) Floris Margadant. Ob. Cit., pág. 92.

El derecho de no ser atormentado sólo valía como regla general por lo que toca al procedimiento penal, pues el procesado quedaba sujeto al tormento, sin distinción de clase ni de categoría social, siendo el tormento de los testigos libres equiparable en un principio al de los procesados que negaban, pues siendo que estos últimos tenían la consideración jurídica de no culpables; sin embargo hasta tiempos avanzados no se comprendió la posibilidad de aplicarlo, haciéndose un uso muy parco de él.

Se dice que en el procedimiento penal durante la República como durante el Imperio, en el que sólo intervenía el magistrado, éste podía obligar coactivamente a los individuos a declarar, siendo por el contrario que en el procedimiento acusatorio de la época republicana y teniendo como modelo para su formación fundamentalmente al procedimiento privado, estuvo sometido al principio opuesto, aun cuando estuvo éste rodeado de limitaciones esenciales.

"De esta manera, los testigos eran de dos clases: unos que podían comparecer libremente, y otros que estaban obligados por la ley a declarar. La citación la hacía el actor, y se verificaba regularmente en el tiempo que mediaba entre el día en que comenzaba a correr el plazo para presentar la demanda y aquel otro que señalaba el término, este período se le concedía principalmente para que buscara testigos, pero si durante las discusiones se lograba disponer de otro testigo cuya declaración se considerase necesaria, nada estorbaba el que se hiciera una citación posterior". (20)

"Estaban exentos de la obligación de prestar la declaración, los parientes del inculpaado y aquellos individuos que se hallaran ligados al mismo por el vínculo del patronato, aparte de aquellas personas a quienes no se les permitía ser

(20) Guillermo Cabanellas L. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Vol. 12, Editorial Heliasta. Argentina, pág. 527.

testigos, siendo con esto que estas personas sólo prestaban declaración cuando ellas voluntariamente quisieran hacerlo. El inculpado tenía en todo caso derecho a presentar testigos, pero no podía citarles con obligación de comparecer ni en el procedimiento acusatorio ni en el por cognición. No siendo necesario que el testimonio fuese prestado ante el tribunal que conocía de la causa. La disposición del testimonio y la prestación del juramento con el mismo se robustecía ante el tribunal del lugar donde estuviese el testigo eran cosas que, sin duda alguna, no permitían las costumbres romanas y con relación a la materia penal todavía Justiniano hubo de prohibirlo, siendo que en los tiempos de la República y muy en especial en los del Principado, se permitió también prestar testimonios legalizados de una manera extrajudicialmente, observando al efecto las formalidades usuales para la formación de los documentos privados". (21)

(21) Teodoro Mommsen. *Opus. Cit.* págs. 400 y 401.

2.- Grecia.

Los primeros datos que tenemos sobre la evolución histórica de la prueba, surgen en el campo de la filosofía del pensamiento griego a través de la llamada teoría de los signos (señales, huellas, vestigios). Indicios en cierto sentido, con los que constituye el núcleo de la apariencia retórica, ya que con fundamento en la misma, de la presencia de cualquier dato cabe objetar la existencia de otro que no está presente o aparente.

De una importancia excepcional, es la aportación aristotélica. "En cuya retórica se incluye en primer plano, la prueba y está no como una parte, sino como una función del discurso, alcanzando una posición central, cuyo tratamiento comprende la teoría de la argumentación. Agregando que para el filósofo griego la prueba presentaba dos aspectos: El intrínseco y el extrínseco, concretándola en propia e impropia, artificial y

no artificial: con la circunstancia de que para el mismo Aristóteles: "Las verdaderas pruebas eran la entinema que es el correspondiente retórico del silogismo, así como el ejemplo lo es de la inducción". (22)

La administración de justicia, en un principio, estaba a cargo del Tribunal Supremo de Atenas de nombre 'Areópago' cuyos miembros eran jueces, perpetuos e inamovibles en sus cargos, que conocían de las causas criminales más graves, prohibiendo todo artificio oratorio, sus fallos le dieron a este Tribunal Supremo una reputación de sabiduría e imparcialidad.

Posteriormente fueron sometidos al conocimiento de los Tribunales especiales los juicios en los que se trataba de la comisión de un delito, los jurados se encontraban formados

(22) Valentín Silva Melero.- LA PRUEBA PROCESAL. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. pág. 2.

por hombres que utilizaban en un buen sentido la justicia y la equidad, apoyándose en el sencillo criterio de los hombres del pueblo conocedores de las circunstancias exteriores y condiciones especiales en que se había desenvuelto el autor del delito.

En cuanto a las controversias surgidas entre particulares, éstas fueron sometidas a la decisión de un Arbitro que de manera oficiosa impartía justicia libremente, siendo aceptada por las partes. También había, para los casos particulares, la 'Heliea' que desempeñaba el papel de un tribunal de apelación, donde los 'Heliastas' fallaban siempre en última instancia y su sentencia tenía fuerza ejecutiva.

"En el desarrollo del proceso, el Magistrado se limitaba a recibir las pruebas que las partes ofrecían, teniendo que ser éstas desahogadas en debate público ante los Tribunales Populares de los que ostentaban la presidencia". (23)

(23) Ibidem.

Sin embargo fué admitido de una manera excepcional el sistema inquisitorio, en el cual el magistrado promovía de oficio la acción y en el cual también tenía la facultad de la prueba para mejor proveer, así como la decisión. Se dice que probablemente este sistema inquisitorio fué usado con más frecuencia en las ciudades griegas de Esparta, Creta o Corinto sometidas a un régimen obligárguico, mientras que en las ciudades de un régimen democrático, tales normas parece que se aplicaban exclusivamente a los extranjeros.

Afirma también que en opinión de los más destacados oradores griegos, la prueba fué criticada con todo rigor lógico y con una dialéctica insuperable, llegando a sostener en algunas ocasiones, la inutilidad de la misma.

En el proceso ateniense, por lo que se refiere a las declaraciones de los testigos, éstos se admitían sin otras limitaciones que aquellas concretas, relacionadas con algunas prohibiciones

que se referían a las mujeres, a los niños y a los esclavos. Por lo que se refiere al juzgador para dirimir las controversias éste debía decidir según la ley, pero no estaba obligado a conocer las leyes, ni a tenerlas en cuenta si no habían sido oportunamente alegadas, siendo que sólo en el supuesto de no existir normas aplicables, procedía a resolver según su prudente arbitrio.

"En la época clásica del derecho ático se consideraba como un medio de prueba usual al 'juramento', siendo que no tuvo la importancia que adquirió en períodos anteriores. Atribuyéndole esto a una consecuencia de la degradación progresiva de las instituciones democráticas, que al reducirse la función de los magistrados a meras cautaciones formales, cerró la posibilidad para los jueces de deferir de oficio en el período de la instrucción al juramento de una de las partes y que solamente se propusieran éstas recíprocamente. En cuanto a lo demás, se conoció el juramento decisorio y el que se concretaba a un solo punto

de la controversia".

3.- Derecho Germánico.

Las manifestaciones jurídicas han sido imprescindibles y peculiares para cada pueblo y cada civilización, pero esto no significa que en todos se haya alcanzado una sistematización de derecho positivo, y ni siquiera, que alguna haya podido igualar la enseñanza de los derechos romanos; culturas anteriores, contemporáneas o de otras regiones, tuvieron necesidad de encontrar la solución de los conflictos jurídicos, y en no pocos se constituyeron jueces, procedimientos, organizaciones oficiales y populares para la administración de justicia, por eso es que entre las más notables aportaciones jurídicas procesales, se menciona el Derecho Germánico no solo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a ejercer en la transformación posterior del derecho Romano.

Aunado a lo anterior tenemos que "La principal fuente de Derecho Germánico ha sido la costumbre, considerada por el Espejo de Suabia como la ley en la época del siglo XIII, al igual como lo fueron los usos y teniendo su origen este derecho en un pueblo que careció de cohesión aún en el tiempo de su unidad jurídica, lo que dió como resultado que la administración de justicia no se centralizara en manos de una monarquía absoluta con un cuerpo de juristas como aconteciera en Inglaterra bajo el grupo de los Normandos". (24)

Con esto se explica que se trata de un derecho que no estuvo destinado a contemplar su desarrollo, siendo de este modo que el derecho extranjero tuviera mayor importancia durante el Siglo XV, siendo el más adoptado el Derecho Romano, El Canónico y el Feudal Lombardo, dando

(24) Humberto Frisefo Sierra. DERECHO PROCESAL. Vol. I. Cárdenas Editor. Primera Edición. México. 1969. pág. 127.

como resultado que se hicieran divisiones históricas que van, desde las formaciones del derecho germánico a la terminación de la invasión, desde la monarquía hasta el fin de la edad media para terminar con las codificaciones del imperio alemán.

"El derecho germánico concibió el proceso inicialmente como un medio de pacificación social. No se trataba de aclarar una contienda, toda vez que interesaba más dirimirla, teniendo con esto que la solución de proceso se hizo depender, no del convencimiento del juez sino por lo regular del resultado de un ritualismo y de una solemnidad imparcial, llegando a ser la divinidad". (25)

Los medios de prueba en el proceso son pocos y el objeto de la prueba son las afirmaciones

(25) Hugo Rocco. DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hnos. México. 1939, págs. 14 y 15.

jurídicas, más que referirse de una manera a los hechos, dirigiéndose aquella al adversario que al juez, cuya misión se reduce a declarar la persona que ha de probar y los medios de prueba idóneos.

Por otra parte se dice al respecto lo siguiente:

"El fuerte sentimiento religioso entre los germanos y el rigor de su religión, eran norma segura que la declaración de los interesados había de ser veraz y oportuna. De ahí que la importancia del juramento; el juicio de Dios respondía al convencimiento de que los dioses no podían, si eran invocados, hacer triunfar la declaración sin razón, y si la victoria llegaba, era porque la divinidad había proclamado el derecho justo para el pueblo germánico, pues la verdad incontestable es aquella que se deriva del juramento y del juicio de Dios". (26)

(26) Hugo Rocco. Ob. Cit. págs. 139-140.

Para Valentín Silva Melero, "El procedimiento germano estaba basado en un sistema de pruebas formales una de las cuales era el juramento de purificación, en el que se colocaba al demandado a la alternativa de justificarse o sucumbir, la discrepancia se decidía en duelo, empleándose también diversas pruebas como la del fuego o hierro candente, el agua hirviendo o fría, siendo que a dicho juramento se acompañaba generalmente el de otras personas y siendo de la misma estirpe, los llamados conjuradores que no eran verdaderos o testigos ya que en definitiva, deponían exclusivamente sobre la reputación del demandado". (27)

Rosenberg expresa que "El proceso germano surgió de un procedimiento de conciliación o transacción y que originalmente tendía a la conclusión de un convenio en el que no se

(27) Silva Melero. Ob. Cit. pág. 8.

encontraba diferencia alguna entre el proceso penal y el civil, procesos éstos que tenían su punto de partida en el agravio sufrido por el demandante y no en el derecho, dando como consecuencia que el demandante citara formalmente al demandado sin la intervención del Tribunal; promoviendo su demanda en solemne afirmación de derecho ante una asamblea judicial pública". (28)

Entendiéndose con esto que la prueba se produjera de parte a parte y no frente al tribunal, pero realizándose en forma y con efectos legales, aunque sin posibilidad de prueba en contrario, como lo habíamos mencionado con anterioridad, de que no se prueban los hechos, sino las afirmaciones de derecho, es decir, se ahorra lo que se califica de subsunción legal.

(28) Leo Rosenberg. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I, Traducción de Angela Romero Vera. Argentina. pág. 200.

4.- España.

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

En el Fuero Juzgo en el Título I del Libro VI se ocupó de la acusación y la forma de como había de hacerla; mencionando las garantías a las que tenían derecho el acusado frente al acusador y al propio juez y de una necesidad por parte del acusador de aportar las pruebas pertinentes en el juicio criminal. Se estableció como medio de prueba en los juicios el empleo de las pruebas lógicas, sin aceptar las llamadas pruebas vulgares o judiciales que tanta importancia tuvieron en otras leyes barbaras: (Juicio de Dios, pruebas del fuego, del agua hirviente, entre otras), si bien para los casos de falta de prueba del actor se

admitía la purgación por el juramento del reo o por los testigos.

"Aunque en general regía el sistema acusatorio y se exigía acusación para comenzar el procedimiento, concediéndose de esta manera la acción popular para acusar de cualquier delito, siendo que para el homicidio, por su gravedad, se autorizó el procedimiento de oficio por el juez, introduciendo de ésta manera una novedad que era el germen del sistema procesal moderno". (29)

El Fuero Juzgo limitó el tormento a solo los delitos más graves; exigió acusación escrita y abonada con tres testigos, y en el que el acusador se sometía a la pena del talión para el caso de que no probara su afirmación y que ésta fuera indispensable por no haberse probado la acusación por otros medios dignos de fé.

(29) Briseño Sierra. Ob. Cit., pág. 132.

Aunque en las partidas aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, estas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo; teniendo las partidas que éstas hablan de la acusación, de su utilidad y de sus formas, indicando quien puede acusar y a quienes conforme a la ley, a pesar de esto, en otras leyes se autorizó el tormento por la sola existencia de una presunción de culpabilidad como por ejemplo en algunas leyes del Título III de la partida siete.

"La prueba testifical termina con el duelo judicial, los juicios de Dios y más tarde incluso con el juramento del inculpado. Es el índice de una mayor civilización jurídica en materia probatoria; el deber de testificar esta impuesto a todas las personas, excepto aquellas personas que esten expresamente indicadas en la ley, y nadie podía substraerse a la obligación de prestar el testimonio, existiendo algunas personas para las cuales no regía esta obligación que eran por mandato de ley y que derivaban el derecho

internacional, del deber del secreto y de los vínculos del parentesco del testigo con el inculpado. El Rey y el Pontífice estaban habilitados para poder comparecer como testigos en el procedimiento criminal; pero tanto uno como el otro no tenían la obligación de deponer, por estar exentos de la ley penal". (30)

Se reglamentaron diversos aspectos del procedimiento entre otros: El deber del juez de escoger a un solo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de prestar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusar o el del juez ante quien se promueve, el del delito, el lugar, el mes y el año; la obligación del juez de examinar las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía

(30) Floris Marçadant. Ob. Cit., págs. 77-78

hacerlo atormentar para conocer la verdad.

El Fuero Viejo de Castilla, un documento de mucho interés y que ha dado motivo de prolongadas discusiones entre los historiadores del Derecho Español, es el Fuero Viejo de Castilla, llamado también Fuero de los Fijos Dalgo y Libro de las Fazañas, Alvedrics y Costumbres Antigua de España. Señala algunas normas del procedimiento penal; como lo referente a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia y a la composición.

Fuero Real. En el orden procesal surge la pesquisa o sea el procedimiento de oficio, dejando de ser indispensable la acusación para la realización de los procesos, estos dejan de ser exclusivamente orales bajo la influencia del Derecho Canónico, las declaraciones de los testigos, las diligencias judiciales y las

actuaciones en general se hacen constar por escrito, formándose verdaderos expedientes o autos; se organiza el procedimiento bajo formas técnicas y complicadas, que llegaban a hacer imposible a los litigantes defenderse por sí mismos y exigen la intervención de (ApoDERADOS y Abogados), y desaparecen las pruebas vulgares del derecho barbaro, sustituidas por las de valor lógico que hasta hoy emplean los tribunales de justicia para averiguar la verdad (Testigos, Documentos, entre otros).

Leyes de Tercero. La Ley 83 establece como pena de falso testimonio en causa criminal la misma que se hubiera impuesto al acusado a no descubrirse la falsedad

5.- Inglaterra.

"El espíritu del procedimiento penal es el mismo en los casos específicos de los procedimientos escoceses e ingleses; pero como

nosotros sabemos el procedimiento inglés se deriva casi totalmente de la Common law, la cual contiene un gran número de reglas sobre la prueba testimonial, reglas que muy pocas personas ignoran, que los jurados conservan en su memoria y practican tan religiosamente como si el legislador las hubiera escrito. En Escocia el acusado o su defensor tienen el derecho de contradecir la admisibilidad de los testigos; los jurados tienen el derecho de apreciar el valor de sus declaraciones, y en los comentaristas se lee que algunas veces es permitido explorar a los niños menores de catorce años, aunque la regla prohíbe que declaren en los casos ordinarios. El procedimiento se acerca mucho a las formas de instrucción; encontrando en el un Ministerio Público encargado de perseguir directamente el crimen; la ley tampoco se cuida mucho de los vínculos de parentesco entre el testigo, y la parte ofendida, porque supone que ésta no tiene interés propio en perseguir la ofensa, y si los testigos son parientes cercanos del inculpaado se les pregunta si quieren declarar, y en caso

afirmativo se les oye". (31)

Por lo que respecta a la esposa, el poder del vínculo y las afecciones conyugales prohíbe se le llame a dar testimonio, salvo el caso de necesidad absoluta, por ejemplo en materia de bigamia; otra notable particularidad, pero lo que se explica por la influencia del derecho Romano en la ley escocesa, es que un solo testigo no puede hacer prueba plena si su declaración no está además confirmada por las circunstancias de la causa.

Credibilidad del Testimonio. La ley inglesa no tiene reglas sobre este punto: En los tratados especiales solo se encuentra un número muy corto de conservaciones, de las que los jurados se han servido para decidir del valor de los testigos que

(31) Carlos José Anton Mittermaier. TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. Imprenta de la Revista de Legislación Tercera Edición, Madrid 1877, pág. 131.

por otra parte sería necesario clasificar entre los sospechosos, y a este propósito los autores presentan algunas reglas fundadas en el uso, a las cuales tendrán que conformarse, por ejemplo, en caso de ser el testigo coautor o complice; finalmente esta apreciación que tienen que hacer, se facilita especialmente por las interpelaciones en lo principal, que dirige a cada uno de los testigos la parte que los representa, y por las interpelaciones contradictorias (repreguntas, hechas por la otra parte).

6.- En México.

A. Epoca Prehispánica.

Se ha dicho que en lo penal, la historia de México comienza con la conquista puesto que lo anterior está por descubrirse todavía, o se dice que los pueblos indígenas nada tenían en materia

penal, lo que parece imposible y si lo llegaron a tener nada les quedó después de la conquista; siendo ésta borrada y suplantada por la legislación colonial tan eica. Los datos del rudimentario derecho indígena en la génesis del pueblo mexicano es difícil de comprobarlo; no obstante lo anterior queremos, con toda prudencia, reseñar algunos datos sobre el derecho penal Precortesiano.

"El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación; todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fué cruel y desigual, siendo que en

las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocráticas y militares aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio. El Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política". (32)

a) Los Aztecas.

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y éste a su vez delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; teniendo este magistrado supremo subalternos como fueren el magistrado que ejercía igual atribuciones en las ciudades con un número considerable de habitantes, designado este Magistrado interior a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales .

(32) Floris Margadant. Ob.Cit.págs. 112 y 116.

"Las infracciones penales se clasificaron en leves o graves, siendo que se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía la de un determinado barrio para conocer de las infracciones leves. Las infracciones graves se encomendaron a un tribunal colegiado que se integraba por la formación de dos o tres jueces, también nos encontramos con que había jueces menores quienes eran los encargados de efectuar la aprehensión de los delincuentes y llevaban a cabo la realización del procedimiento sumario; siendo en definitiva, el Magistrado Supremo el que resolvía". (33)

Para la administración de justicia se llegaron a establecer salas, que a su vez fueron clasificadas en materia civil, criminal y una tercera parte quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada

(33) Colín Sánchez. Ob. Cit., pág. 23.

uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores. Siendo que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la realización de algún ilícito para que se hiciera la persecución.

"Los ofendidos podían presentar su querrela o acusación presentando sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos; teniendo que en materia de pruebas se llegaban a reconocer el testimonio, la confesión, los indicios, la documental y los careos, pero se dice que para lo penal tenía preferencia la testimonial y solamente en casos como en adulterio o llegaran a existir sospechas de que se había cometido otro delito, se aplicaban el tormento para obtener la confesión".

Se llegaron a manifestar algunas formalidades en la etapa de desahogo de las mismas, por ejemplo: En la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la

tierra y llevarla a los labios, indicando con esto, que se comía de ella.

b) Los Mayas.

Derecho Maya. Entre los mayas, el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y adoptando algunas disposiciones del Derecho Azteca, llegaron también a castigar todas las costumbres que llegaron a lesionar las buenas costumbres, la paz y la seguridad social.

"La jurisdicción residía fundamentalmente en el AHAU, quien a su vez delegaba sus facultades para la administración de justicia a los EATABES y en coordinación con estos funcionarios actuaban algunos otros ministros que llegaron a ser como abogados o alguaciles y cuya participación llegó a destacar principalmente durante la audiencia de ley; siendo la jurisdicción de los Ahau la que llegó a comprender todo el Estado, mientras que la

jurisdicción de los Eatabes, solamente se limitó al territorio de su casicazgo, para la administración de justicia se llegó a utilizar templos que se alcanzaban en la Plaza Pública de los pueblos, teniendo por nombre PAPILVA, los juicios solamente se llegaron a ventilar en una sola y única instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario". (34)

Con relación a las pruebas el mismo autor indica que hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: La confesional, la testimonial, ya que tenemos el perfeccionamiento de toda índole de contratos y la presuncional.

B. En la Colonia.

Durante la Colonia, ya consumada la

(34) Guillermo Colín Sánchez. Ob.Cit., pág. 25.

conquista, fue sustituido el sistema de Derecho Indígena por las Leyes Españolas que fueron de tres clases:

- 1.- Las que regían ya en la Nación Española.
- 2.- Las que fueron creadas para las Colonias de España en América (Leyes de Indias).
- 3.- Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de las Leyes enumeradas permanecieron, con carácter supletorio, las Leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana, ni las leyes de Indias.

"Se establecieron disposiciones procesales en diversos cuerpos de leyes, como lo fueron la Recopilación de las Leyes de Indias, Las siete Partidas, como lo fueron la Recopilación y muchas otras más, la realidad fué que no existió un grupo

de normas organizadas Constitucionalmente para la regulación del procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas pretendieron establecer los preceptos generales para el mismo, y al estructurar con ésto el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaron confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano y real". (35)

Durante la colonia, en cuanto al desenvolvimiento de la vida en sus diversos ordenes, requirio de manera indispensable la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona Española en su nuevo dominio.

(35) Juan José González Eustamante. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1988, pág. 17.

"Los distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios españoles. Para la persecución del Delito en sus formas especiales de manifestación y para la aplicación de las sanciones fueron implantados el Tribunal de Santo Oficio. La Audiencia, El Tribunal de la Acordada y siendo creados Los Tribunales Especiales para juzgar a los vagos, mal vivientes y muchos otros más; con la esperanza de encontrar el bienestar y la paz social, quebrantados por el malestar constante y fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad".

Entre los Tribunales mencionados con anterioridad, 'La Santa Inquisición' ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a su utilización como un instrumento policiaco, contra la herejía. Apareciendo reglamentada en España por la época de los Reyes Católicos, debido a la expedición de una Bula en el año 1476 en la que Sixto Diez otorga su

autorización para la designación de los integrantes del Tribunal: y en la Nueva España no siendo posible su inmediata instalación, si no es en realidad hasta el 16 de Agosto de 1570, cuando verdaderamente se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. (36)

El tribunal se encontraba integrado por las siguientes Autoridades: Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Tesorero, Notarios, Escribanos, Alguaciles, Alcaldes e Interpretes.

"La Audiencia en si era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y asuntos relacionados con la administración de justicia, siendo establecidos en la Nueva España, uno en la Ciudad de México y otro

(36) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit., pág. 29.

en la Ciudad de Guadalajara, llegandose a regir para todo en las Leyes de Indias y dolo en forma supletoria se aplicarían las Leyes de Castilla; en un principio la Audiencia estaba conformada por cuatro oidores y un presidente, siendo que más tarde el Rey fungió como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno para la materia Civil y otro para lo Criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia".

La competencia radicaba en que el presidente y los oidores la tenían para conocer de las causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación. Siendo también la Audiencia un orden consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían. (37)

(37) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. pág. 85-86.

Muy pronto dejó de sentirse la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades en las resoluciones judiciales. Llegando a ser tan notable el descontento, que fué necesario dictar medidas drásticas para prevenir tal proceder, ejemplo: La prohibición de apadrinar matrimonios o bautizar en el Distrito donde ejercían sus funciones, entre otras más; Esta medida se prolongó a tal grado que la disposición incluye también a los hijos de los funcionarios.

"El juicio de Residencia, consistía en 'La cuenta que se tomaba de los actos cumplidos para funcionarios públicos al terminar desempeño de su cargo', llamándoles de ésta manera debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía de residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones". (38)

(38) Ibidem.

En el Derecho Español, más propiamente en los 'PARTIDOS' lo reglamentaron, toda vez que el juez después de hacer el juramento que su cargo requería, otorga una fianza suficiente para garantizar su permanencia en donde había ejercido sus funciones por un período determinado, de tal manera que si una persona se quejaba en su contra, se ventilaría éste tipo de juicio, previo al anuncio por pregoneros de la presidencia; siendo sometidos al juicio de Residencia en el Derecho Indiano todos los funcionarios de la Administración Pública Federal.

"El Juicio de Residencia, constaba de dos partes: una secreta que se realizaba de oficio y otra pública, para facilitar el pronto despacho de los juicios, éstos fueron ventilados en el lugar donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran la facilidad de presentar a sus testigos y sus demás pruebas pertinentes para la ventilación del juicio, siendo

la testimonial de suma importancia y de gran trascendencia procesal, tomándose infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones e intereses creados". (39)

La finalidad de los juicios de Residencia aunque fué notable y se utilizó para la intimidación de las autoridades para lograr una mayor eficiencia y cumplimiento en el desempeño de sus funciones, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, ya que la voluntad del Virrey predominaba en los nombramientos de los jueces y éstos al someterse a sus caprichos del Virrey, gozaban con ésto de toda protección teniendo con ésto una idea clara de que si el Virrey era rico y estaba sosteniendo en América por amigos poderosos en España, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la Residencia.

(39) Colín Sánchez. Ob. Cit., pág. 37.

En el Tribunal de la Acordada, en cuanto al funcionamiento procesal se integró con un juez llamado 'Juez de Caminos', por Comisarios y Escribanos, siendo su competencia muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de una manera eficaz para cumplir con su cometido.

Tenía la facultad de perseguir a los salteadores de caminos, robos, desórdenes en alguna comarca, avocándose al conocimiento de los hechos delictuosos; intruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía a ejecutarla inmediatamente; si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde se había cometido el delito.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata a la sanción, fueron medidas indispensables y fundamentales para incitar la buena conducta o sentimiento de recato en los demás habitantes del campo y previniendo de ésta manera los delitos; En la prisión de la Acordada,

los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen y quienes lograban obtener su libertad, volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la Administración de la Justicia; siendo abolida la Acordada por la Constitución Española de 1812 y celebrada con gran júbilo por las clases populares.

C.- Durante la Independencia.

En sus primeros años de vida independiente, la Nación Mexicana siguió rigiéndose por leyes implantadas por la Corona Española, hasta que fueron gradualmente sustituidos por las Leyes y Códigos Nacionales.

La supervivencia de las Leyes Españolas en los comienzos de nuestra nueva nacionalidad, resulta fácialmente explicable: es muy posible la

transformación súbita de un Status Político determinado en otro diferente (de monarquía en república, de dictadura en democracia); en cambio no puede renovarse en unos cuantos días, todo un sistema jurídico.

"En México tenemos antecedentes del procedimiento penal en el decreto Español de 1812 que creó a los jueces letrados del partido en una jurisdicción mixta, siendo la Civil y la Criminal afiliadas al partido correspondiente, conservando de esta manera un solo fuero para ambas materias, casi como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación; Siendo la libertad personal objeto de las siguientes garantías: Habla de la Testimonial en su artículo 300, que a la letra dice; Al tomarle la declaración al presunto responsable, se le leeran íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no lo conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en consentimiento

de quienes son". (40)

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Este decreto se promulgó el 22 de octubre de 1814, aunque nunca llegara a tener vigencia, fué un documento revelador del pensamiento de un pueblo de toda una época, cuyo contenido consiste en una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

Los preceptos que fueron dictados en materia de Administración de Justicia y que tuvieron influencia de la Constitución de Cádiz, en su reducción y en su espíritu quedó plasmado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana y tomado en cuenta por la constituyente de Apatzingán quien al respecto refiere: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra los ciudadanos, sin las formalidades de la Ley,

(40) Guillermo Colín Sánchez. Opus. Cit. págs. 42 y 43.

refiriéndose con esta al principio de la legalidad y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de habérsele otorgado las garantías de audiencia; adelantándose de ésta manera al constituyente de 1857 y posteriormente al contenido del Artículo 14 de la Constitución de 1957".

La Constitución de 1824, deposita el poder judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito para mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales; sujetándose ésta en los Estados y Territorios a las siguientes reglas: Se prestará entera fé y crédito a los actos, registrados y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las Leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos; quedando prohibido la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya plena prueba o indicios de que alguien es delincuente, entre

otros.

Después se expidieron las Leyes del 16 de Mayo de 1831, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Leyes del 18 de Mayo de 1840, que sufrieron continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna, mereciendo especial mención la Ley del 23 de Mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal, señalando las normas que deben de seguirse en las Etapas de un Proceso.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del doce de Junio de 1843, llegaron a subsistir los fueros eclesiásticos y militares, requiriendo mandato judicial para las aprehensiones, salvo el caso de flagrante delito y poniendolo al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional, restringiendolo a cinco días para los jueces, para que éstos declararan a los presuntos responsables formalmente presos.

En los departamentos, los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces, son los encargados de administrar justicia; prohibiendo el juramento en materia criminal sobre hechos propios; quedando obligados los jueces a tomarle su declaración preparatoria dentro del término de tres días en que este el reo detenido a su disposición, manifestándose el nombre de su acusador, si lo hubiere, las causas de su prisión y los demás datos que arroje la averiguación.

La Constitución de 1857 establece "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; la prisión sólo procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y éste nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra manifestación de dinero, tampoco excederá el término de tres días

sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos previamente establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros".
(41)

En forma sistemática se ordena para los juicios criminales las garantías siguientes: Que se le careé con los testigos que depongan en su contra; A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entre otras más.

"Aunque en el Siglo XIX en su segunda mitad se fué restringiendo la forma procesal que

(41) Colín Sánchez. Ob. Cit. págs. 46 y 47.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

caracteriza al sistema inquisitorio y de esta manera otorgándose algunos derechos para el inculpado, en el procedimiento mexicano en la época que nos ocupa, seguía imperando el Sistema Inquisitorio, el desarrollo del Proceso 'Sumario' era tardío, durando muchos años ocasionando con ésto molestias incalculables para quienes quedaban sujetas a prisión preventiva y al final del proceso. En la fase del Sumario el inculpado carecía de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período del juicio, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad de éste período eran nominales". (42)

La Ley de jurados criminales de 1869, expedida el 15 de junio del mismo año, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época, se reglamentaron diversos

(42) González Bustamante. Ob. Cit., pág. 21.

"Este código siguió imponiendo el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza Civil. También introdujo un nuevo principio procesal, que fueron Inmediatez o Unmediatividad y en materia de prueba dominó el sistema mixto. Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor para así utilizar los recursos establecidos por la ley". (43)

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal, expidiéndose el 18 de diciembre de 1908, cuyas disposiciones regían la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, conteniendo entre otras innovaciones las facultades que se conceden al juez para la composición del Cuerpo del Delito, El Arbitro Judicial, etc.

(43) Colín Sánchez. Opus. Cit. págs. 43 y 49.

Al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, pero es pertinente hacer notar que los códigos procesales anotados, adolecieron del defecto de comprender en su articulado, disposiciones enteramente ajenas al procedimiento, dando lugar a que por la frecuencia con que se han modificado las leyes de organización en cada cambio de régimen, también resultaran modificadas las reglas del procedimiento y que no podía juzgarse de la eficacia de una ley que al poco tiempo era derogada.

La ley procesal que siguió en turno a la anterior fué la expedida el 15 de diciembre de 1929; la distinción que ésta ley pretendió establecer creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su

ignorancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales de 1931 y por el del año de 1934.

"Podemos afirmar, sin hipérbole, que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles; Este código, según se indica en la exposición de motivos, no tuvo por objeto el simple deseo de innovar, sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931. Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto

examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia, los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos o se aplicó inexactamente la ley Penal; La reforma reviste singular importancia en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores, sino que se reconocen que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el sistema de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba". (44)

(44) González Bustamante. Ob. Cit. pág. 25-26.

CAPITULO III
LA PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Definiciones.

Antes de mencionar algunos conceptos sobre el documento, es necesario hacer referencia a su etimología para precisar el significado de documento.

A.- Concepto Etimológico de Documento.

"Documento proviene del latín documentum "enseñanza, lección". (45)

Por lo que se refiere al concepto de prueba documental Vincenzo Manzini en su tratado de Derecho Procesal Penal, es en el sentido de que:

(45) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II, Editorial UNAM, México 1983, pág. 344.

"Documento en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado; Conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica. Sigue manifestando el autor, que el documento no representa verdaderamente un elemento específico de la prueba, en el sentido substancial, material, sino solo en sentido formal exterior.

No obstante, atendiendo a su carácter formal se le puede considerar, para todo efecto personal, como medio de prueba autónomo, de manera que cuando se lleva un documento, se le debe atribuir, para toda consecuencia de derecho la naturaleza de documento y no la propia de su contenido

material". (46)

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez considera que "En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas". (47)

Al analizar los conceptos de Vincenzo Manzini y del Licenciado Guillermo Colín Sánchez encontramos semejanzas, ya que consideran que en el documento se van a expresar de manera escrita las manifestaciones y declaraciones de voluntad de una o más personas. Por lo cual, el documento

(46) Vincenzo Manzini. Ob. Cit. pág. 504.

(47) Ob. Cit., pág. 327.

puede contener: Hechos, ideas, narraciones, sentimientos, etc.

Ahora bien, algunos autores consideran que el documento se puede presentar durante el procedimiento de diferentes aspectos, como nos lo señala Manuel Rivera Silva en su obra el Procedimiento Penal.

Como medio de prueba esta aseveración se apoya en cuanto al significado que contiene el documento.

Como constancia de otro medio de prueba, es decir, que sirven para hacer constar el contenido de cualquier otro medio de prueba, por ejemplo, el dictámen de los peritos.

Por último, como instrumento de prueba, cuando el documento se exhiba como instrumento de prueba, obra como una cosa a la que deba aludirse o recaer otro medio probatorio.

Por otro lado, como el Derecho Penal sustantivo auspicia algunos bienes que son objeto de Derecho Civil como es el caso del estado Civil de las personas, la posesión, la propiedad.

Así también el Derecho Procesal Civil mantiene una relación importante, debido a que ambas disciplinas persiguen la aplicación de la ley, por lo cual el procedimiento penal tendrá ingerencias en un sin número de temas cuyos motivos se elevan a un acto efectuado durante el procedimiento civil. Como por ejemplo, el caso de falsedad de declaraciones judiciales, la alteración de documentos, etc..

Es por ello que a continuación desarrollaremos algunos puntos de interés que se vinculan con la hipótesis planteada en esta tesis.

Eduardo Pallares, en su diccionario Derecho Procesal Civil, expresa en relación al documento que "según las raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo". (48)

Sigue manifestando el autor que tal vez a causa de esto, diversos jurisconsultos afirman que la prueba documental no solo se halla en un papel escrito en determinado idioma sino en cualquier otro objeto que pueda suministrar ciencia con referencia a los puntos litigiosos, por lo que en la prueba documental deben de englobarse: los planos o diseños de los arquitectos, las fotografías, etc.

Así mismo, Eduardo Pallares nos da una definición de documento, "documento es toda cosa

(48) Pallares, Eduardo. DICCIONARIO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 283.

que tiene algo escrito con sentido intelegible".
(49)

Menciona que una la palabra escribir en un sentido restringido ya que por medio de ella el hombre puede expresar sus ideas y sentimientos o sea a través de la palabra escrita.

Otros autores, como Chiovenda manifiestan que el documento en sentido amplio "es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento como voz fijada durante: vox mortua. En este sentido amplio pueden ser documentos: "manchas, señales, linderos de los predios, etc." En sentido restringido los documentos con "los escritos"." (50)

(49) Op. Cit., pág. 248.

(50) Giuseppe Chiovenda. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. II, pág. 334, Cit., por, Pallares Eduardo, Op. Cit., pág. 291.

Así mismo, se manifiesta dentro de esta doctrina, que entre los documentos y el derecho existen ciertas relaciones como son:

a) El documento esta intimamente ligado al derecho de tal forma, que solamente se tendrá un derecho cuando se posee el documento, y que para transmitir el derecho es preciso ceder el documento.

b) Que el derecho aun no siendo inherente a la posesión del documento, no exista si es que no se a hecho consistir, cuando nació en un documento, de tal forma que éste es un elemento constitutivo de la relación jurídica.

c) Algunas veces exige la ley que el documento sea prueba del acto, es decir, como una prueba única que excluya a las demás.

d) Por último, el documento es una de tantas pruebas del derecho del cual se trate.

Finalmente Eduardo Pallares manifiesta que los documentos están sometidos por ciertos principios los cuales son:

1) Debe distinguirse del documento el contenido y el continente, es decir, que la declaración hecha en un documento es el contenido y el continente es el documento.

2) Debe considerarse como creador del documento a la persona que lo manda a elaborar y no quien lo hace materialmente.

3) La fecha la cual tiene gran importancia en los documentos, porque a su vez la tienen los actos jurídicos a los que se refieren los acontecimientos en los cuales se va a aprobar.

4) Por fecha, se deberá entender la indicación del lugar y día en que se elaboró el documento en algunos casos la ley exige una mayor precisión,

por ejemplo, que el documento lleve impresa la hora en que se realizó.

5) La fecha es importante en un documento en cuanto se refiere a prueba, los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos, en cambio sucede lo contrario con los privados, con excepción de los títulos de crédito.

6) La suscripción del documento tiene como objeto hacer constar quien es el creador del documento, cuando éste no sepa escribir será suficiente con la huella digital o una cruz.

7) La suscripción no siempre va a representar que la persona que lo realizó es el creador del documento. Los documentos pueden ser firmados en calidad de testigos, (Notario).

8) La suscripción debe contar con el apellido y nombre del actor de un documento.

9) La suscripción puede ser una condición de validez del acto jurídico.

El Código Civil exige que se firmen los contratos.

10) La suscripción debe de diferenciarse de la declaración.

11) La suscripción es un acto jurídico que es válido por sí mismo, lo cual se puede demostrar en los documentos en blanco, en los cuales la suscripción produce sus efectos jurídicos, aun faltando el contenido del documento.

12) El facilitar un documento en blanco, es igual a la entrega de un documento completo, ya que, le da facultades a quien lo recibe de poder llenarlo, y de esta forma quien entregó el

documento queda sujeto al contenido.

13) La autografía no equivale ni es igual a la suscripción, es decir, que una persona que escribió el documento sea el autor ni que quiera obligarse conforme a él.

14) La firma debe de ser autógrafa cuando la persona que elabora el documento o lo manda hacer sabe escribir. (51)

2.- Clases de Documentos.

Existen múltiples clasificaciones de documentos, nuestra legislación los clasifica en documentos públicos y documentos privados.

(51) Ob. Cit., págs. 286-287.

Los cuales desarrollaremos en éste tema puesto que son de gran importancia para la hipótesis planteada en esta tesis.

A.- Públicos.

Nuestro código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo XII, sobre la prueba documental artículo 230 plantea que son documentos públicos y privados aquellos que se señalan con tal carácter en el Código de Procedimientos Civiles.

Como lo señala el artículo 327 del código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 334, del mismo ordenamiento.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327 en sus 10 fracciones,

vigentes en su sección III, de la prueba instrumental manifiesta que:

"Son documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales con sello autorizado.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de las actas de estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil respecto a constancia existentes en los

libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes competan.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieron.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles expresa: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a funcionarios públicos revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos anteriores que, en su caso, prevengan las leyes". (Artículo 129).

De lo anterior podemos concluir que, el Documento Público es expedido o autorizado por un

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles expresa: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a funcionarios públicos revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos anteriores que, en su caso, prevengan las leyes". (Artículo 129).

De lo anterior podemos concluir que, el Documento Público es expedido o autorizado por un

funcionario con fé pública, en desempeño de sus funciones con razón de ellas y con los requisitos que la ley establece. Tomando en cuenta lo anterior, podemos delimitar que las peculiaridades de los documentos públicos son:

Que los documentos públicos deben ser expedidos por individuos revestidos de una determinada categoría, en relación con su cargo y en el tiempo en que ejerzan éste; y que éstos hayan sido expedidos cumpliendo con los procedimientos fijados por la ley, procedimientos que en su generalidad son de carácter extrínseco, como son los sellos, firmas, timbres, testigos, etc..

B. - Privados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 334 da una noción también muy genérica de los que se consideran

documentos privados, artículo que más que una definición de documento privado nos enumera y especifica los documentos privados, y de ésta manera nos establece que "Son documentos privados los vales, los pagares, los libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados y formados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribano o funcionario competente".

Así también los artículos 335 y 336 del Código Civil para el Distrito Federal se refieren a la forma en que se deben de presentar los originales de algunos documentos, y que, cuando forman parte de un libro, lejano o de un expediente, estos tendrán que mostrarse para que se compulse a la parte que se haya señalado de los mismos. Esto es que se tendrá que exhibir todo el libro o legajo y de la parte conveniente se habrá de compulsar, o sea de cotejar oficialmente con el contenido del documento.

Por lo que van a ser documentos privados

todos aquellos que no sean públicos, ya que éstos van a provenir de particulares y de no autoridades en ejercicio de sus funciones.

Así indicamos que, son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por los documentos públicos.

Finalmente algunos jurisconsultos clasifican a los documentos en:

1) Solemnes.-

Son aquellos que solo son válidos y van a producir efectos jurídicos si se otorgan con determinados requisitos de forma.

2) Simples.-

Son contrarios a los solemnes, es decir, que no necesitan de requisitos de forma.

3) Nominado.- Son aquellos en los que consta quien es su autor.

4) Anónimos.- Son aquellos en los cuales no aparece quien es su autor.

5) Autógrafo.- Son aquellos que están hechos y firmados por su autor.

6) Heterógrafo.- Son aquellos que están hechos por personas diferentes a su autor.

7) Original.- Es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; siendo copias sus diversas reproducciones.

8) Declarativos.- Son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en constitutivos, dispositivos y narrativos. Los constitutivos son los que tienen por objeto crear una relación jurídica; los narrativos van a tener por objeto testimoniar acerca de un hecho.

3.- Sistemas de Valorización de las Pruebas.

A.- Libre.

Libre.- Es el que le otorga, la facultad al juez de una absoluta libertad en la estimación y disposición de los medios de prueba conducente a la realización de los fines específicos del proceso, y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en cumplimiento de sus funciones, así como la de seleccionar las máximas de la experiencia que sirven para su valorización.

B.- Tasado.

El sistema tasado depende de los medios de

prueba que se encuentran regulados por la ley, y el juzgador tendrá que aplicar rigurosamente las pruebas fijadas por ésta para su valorización.

C.- Mixto.

Este sistema es una combinación de los dos anteriores, y tiende a resolver los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros, es decir, que el funcionario encargado de una averiguación pueda aceptar todo lo que se le presente como prueba, siempre y cuando a su juicio pueda constituirla comprobando su acreditamiento por el camino legal pertinente. Este sistema es adoptado por la legislación Mexicana.

Así tenemos, que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona en su último párrafo que se "admitirá

como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo..."

El Código vigente de Normas al Juezador, para la valorización de las pruebas, ya que de los seis medios de prueba, que menciona, solo en dos, la presuncional y la pericial, pueden ser valoradas libremente por el juez, en cambio la confesión, la inspección judicial, la prueba testimonial y la prueba documental, serán valoradas de acuerdo con las reglas que para las mismas establece la ley.

Por lo que basta leer el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual ordena que, "Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de éste capítulo".

Por otro lado Guillermo Colín Sánchez nos da

un concepto de valorización de la prueba el cual menciona que: "La valorización de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para sí, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y a la personalidad del delincuente (certeza)". (52)

Ahora bien, la valorización de la prueba va a estar a cargo del órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia, y se realiza en varios momentos del proceso por ejemplo: Al resolverse la situación jurídica del procesado o al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, o de algún incidente, etc., pero básicamente al dictarse una sentencia.

(52) Ob. Cit., pág. 332.

El Ministerio Público, en cumplimiento con sus funciones, también valora las pruebas puesto que de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

El procesado y su defensor, a su manera, también valoraran las pruebas en diversos instantes procesales.

También algunos terceros valorarán los medios probatorios como es el caso de los peritos.

4.- Momento Procesal en que pueden aportarse Pruebas.

En lo referente a la prueba documental que es lo que interesa a nuestro estudio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 243 que tanto los documentos públicos y privados pueden

proporcionarse en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se declare visto no después de éste, pero se admitirá bajo propuesta formal que haga el que los exhiba, cuando no haya tenido noticias de la existencia de los documentos.

Finalmente, de acuerdo con Guillermo Colín Sánchez los documentos también pueden ser aportados durante la averiguación previa por cualquier individuo, en lo referente a las etapas del procedimiento, los documentos pueden ser aportados por las partes o por intervención del órgano jurisdiccional, cuando los juzgue imprescindibles.

Así mismo, tanto el ofendido como su legítimo representante, lo haran por medio del Ministerio Público, pero en lo referente a la reparación del

daño los documentos pertinentes se podrán hacer llegar directamente al instructor. (53)

(53) Ob. Cit., pág. 435.

CAPITULO IV
PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN A LA PRUEBA
DOCUMENTAL.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Nuestro máximo ordenamiento legal, que es la ley suprema en el país, regula dos aspectos fundamentales que son: Los derechos del hombre y por otro lado la Organización del Estado.

Para el objeto de nuestro estudio nos interesan los primeros, los cuales estudiaremos a continuación.

A. Garantías Constitucionales Relacionadas con la Prueba Documental. (Artículos 1º, 14º, 16º y 19º).

Art. 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Art. 14º. "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta garantía es de gran importancia en cuanto a su contenido porque nos señala los bienes jurídicamente protegidos y tutelados como son la vida humana, la libertad y la propiedad privada que vienen a ser importantes y de suma trascendencia en el desarrollo de la vida en sociedad en un país determinado; de esta manera es importante un juicio previo bajo el régimen de derecho, imprescindible para que los afectados se defiendan e interpongan sus medios de defensa en

juicio y de ésta manera evitar las arbitrariedades, obteniendo con esto "La garantía de audiencia".

Art. 16º. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

Comentario: Esta garantía nos habla del principio de legalidad, el cual quiere decir que para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, papeles, tendrá que ser a través

de un documento que sea por escrito y firmado por la persona que lo expida, cumpliendo con los requisitos de estar relacionadas las disposiciones legales que justifiquen la formulación de la orden concreta. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

a).- Estar relacionadas las disposiciones legales que justifiquen la formulación de la orden.

b).- Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en éste caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.

c).- Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

En cuanto a la orden de aprehensión significa que, existiendo causa para la presentación de una denuncia o querrela, esta habrá de formularse ante el Ministerio Público como representante de la sociedad. Ante el cual habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de encontrarse justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación o un precepto legal que amerite la imposición de una pena corporal ante la autoridad judicial que corresponda.

Art. 19º. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojé la averiguación previa, los que deben ser

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Art. 20º. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia que estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que

se encuentren en el lugar del proceso.

Comentario: Esta fracción garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado, así como las demás pruebas que éste ofrezca, cabe señalar que los testigos deben ajustarse a los principios generales en materia probatoria como el de ser idóneos, posibles jurídicamente y moralmente procedentes; de ésta disposición derivan las normas en materia de procedimiento que facultan a la autoridad para presentar, incluso mediante el empleo de la fuerza pública, a los testigos solicitados.

2.- La Prueba Documental y el Código de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta a la prueba documental, que es la que interesa a nuestro estudio el Código

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala las reglas precisas para la valorización de los documentos públicos y los documentos privados.

Así tenemos que, el artículo 250 del ordenamiento antes citado nos menciona que, "Los instrumentos públicos haran prueba plena salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".

En lo referente a los documentos privados, el artículo 251 del mismo ordenamiento menciona que, los documentos privados haran prueba plena contra su autor siempre y cuando fueren reconocidos por éste o no los hubiera objetado judicialmente aún sabiendo que figuran dentro del proceso.

Así mismo, el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

establece que, "Los documentos privados, comprobados por testigos se consideran como prueba testimonial".

3.- La Prueba Documental y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en lo referente al Código Federal de Procedimientos Penales en su exposición nos menciona que: "Todos los medios de prueba emitidos por el artículo 206 siempre que no sean la confesión, en los casos señalados los documentos públicos y la inspección constituyen meros indicios, cuyo valor será apreciado por los tribunales teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, los tribunales usaran el arbitrio judicial para la valorización de la prueba".

Este ordenamiento Federal decreta en su artículo 250 que, "Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".

En el artículo 252 del mismo ordenamiento nos señala que: "Los documentos privados, comprobados por testigos, se consideraran como prueba testimonial."

Por lo que, podemos interpretar que los documentos privados también se les va a valorar y a constituir como meros indicios.

Los documentos públicos se sujetan a:

Que hacen prueba plena, cuando no se pueda demostrar su falsedad.

En cuanto a los documentos privados:

1) Hacen prueba plena contra su autor, (no contra terceros) los reconocidos judicialmente por el o no objetado a pesar de que se sabe que figuran en el proceso.

2) Los que provienen de terceros se les valora como presunciones.

3) Que los comprobados por testigos se les tiene como prueba testimonial.

Finalmente se ha demostrado que por medio de psicoanálisis los documentos pueden expresar más de lo que contienen, es decir, que el juez puede encontrar en los documentos una gran abundancia de datos no acusados en el significado como por ejemplo; los borrones, enmendaduras, manchas, etc.. Los cuales pueden acusar determinadas formas de ser o vivencia de los que han elaborado algún documento.

Es por ello que a través de la escritura se puede conocer la personalidad de un individuo, es

decir, que el individuo puede revelar lo que realmente quiere y lo que desea que los demás crean que quiere.

De esta manera, toda la legislación moderna debe dar cabida a lo antes señalado, ya que, se puede producir una agitación en la prueba documental al determinar el significado del documento, no en el sentido de lo escrito, sino en el propósito que tuvo el creador del documento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La palabra documento proviene de DOCEREMENTEM que significa toda cosa que intruye, demuestra o da a conocer algo; en cuanto al concepto documento es todo aquel objeto o instrumento que expresa la voluntad de expresar de una manera escrita las manifestaciones y declaraciones de voluntad de una o más personas por lo que el documento puede contener hechos, ideas o narraciones.

SEGUNDA.- El documento puede ser considerado como objeto de la prueba por lo que la importancia jurídica del documento como objeto de prueba se puede determinar por su contenido inmaterial (documento injurioso) o por exterioridad (falsificación de firmas).

TERCERA.- El órgano de la prueba puede ser el acusado, el ofendido, los testigos y el defensor porque deben de establecer una relación de hechos y datos así como de circunstancias que el juzgador habrá de relacionar con los demás elementos para llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho.

CUARTA.- El medio de la prueba es la prueba misma ya que por medio de la actividad procesal los sujetos que intervienen en ésta, van a proporcionar las pruebas que tengan como finalidad la de aportar un conocimiento de la verdad histórica de un hecho ante el órgano jurisdiccional.

QUINTA.- La Antigüedad en el Derecho Romano, la prueba documental se conoció con el nombre de INSTRUMENTUM considerado éste como el escrito que tenía por objeto hacer consistir la existencia de un derecho, así como también todo aquello que pudiera dar conocimiento sobre un hecho.

SEXTA.- En el Derecho Romano la Prueba Documental Privada se conocía con el nombre de Instrumento Privata, cuando provenía de particulares; cuando éstos documentos eran expedidos por oficiales públicos denominados tabellones, se les conocía con el nombre de instrumenta pública, siendo ésta la prueba documental pública.

SEPTIMA.- En la actualidad los documentos se clasifican en públicos y privados. Los documentos públicos son aquellos que son expedidos o autorizados por un funcionario investido de fé pública, en el desempeño de sus funciones con razón en ellas y con los requisitos establecidos por la ley. Por lo contrario los documentos privados son los que provienen de particulares.

OCTAVA.- La Prueba Documental constituye un medio importante para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho y para el desarrollo del procedimiento penal la cual puede constituirse en

base fundamental para dictar una sentencia.

NOVENA.- El sistema de valorización de la prueba documental utilizada en el Derecho Procesal Penal es el de la sana crítica, pues permite al juzgador no basarse exclusivamente en lo que el ordenamiento jurídico señala, y la apreciación de los hechos los lleva a cabo tomando en consideración los principios de lógica y razonamiento.

DECIMA.- La regularización de la prueba documental en la legislación procedimental penal ofrece una mayor seguridad en la administración de justicia pues las partes que intervienen o están sujetas tienen la misma oportunidad para probar su dicho mediante los documentos idóneos.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Nicato. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1986.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. México 1992.

BENNTAM, Jeremy. Tratado de las pruebas Judiciales. Editorial Nacional. Madrid 1981.

BONNIER, Eduardo. Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Penal. Editorial Reus, Madrid 1928.

BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Césarman, S.A. México 1984.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Tomo I Cardenas Editor, Primera Edición, México 1969.

CARNELUTTI, Francisco. Derecho y Proceso. Editorial Ejea. Buenos Aires 1971.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México 1979.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado de las Pruebas. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1982.

FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Editorial Temis Bogotá 1918.

FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1968.

FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México 1937.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1989-1992.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, 1990.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1992.

GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Materia Penal. Editorial Reus, S.A., Tomo I, Madrid 1957.

MITTERMAIER, Carlos José Anton. Tratado de las Pruebas en Materia Criminal. Imprenta de la Revista de la Legislación, Tercera Edición, Madrid España 1877.

MANCINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal. Tomo II, Editorial Egea, B. Aires.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Editorial Porrúa, México 1975.

MARCHIORI, Hilda. Personalidad del Delincuente. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1985.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Bogotá 1976.

MORAGAS J. DE. Psicología del Niño y del Adolescente. Editorial Labor, S.A., Tercera Edición, Barcelona 1965.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal. Editorial Liansa, México 1989.

OVALLE FABELA, José. La Teoría de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIV, Feb. a Junio de 1974.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1988.

ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena Editorial Porrúa Hnos. México 1939.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1982.

RUBIANES, Carlos J. Manual de Derecho Penal. Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1985.

SENTIS MELENDO, S. La Prueba. Editorial Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires.

SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas, México 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Capítulo VII, 22 de Septiembre de 1880.

DICCIONARIOS ENCICLOPÉDICOS CONSULTADOS

CABANELLAS L. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Argentina Buenos Aires 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO JURIDICO OMEBA. Tomo XII, Argentina Buenos Aires 1991.

DICCIONARIO, Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1983, Tercera Edición.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Editorial UNAM. México 1993.